

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 625 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecido el cambio de «Valores declarados» entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para

el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pío Gallón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que

Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gallón.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Se-

tiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, atorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gallón.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos por ascenso del que la desempeñaba.

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Rafael de Moray y del Val, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúne las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gallón.

Delegación de Hacienda.

El Reglamento vigente del Impuesto de Derechos reales previene en su art. 151 que los encargados del Registro civil en cada uno de los distritos municipales, remitan trimestralmente á los Sres. liquidadores del precitado Impuesto, de su respectivo partido, relación nominal de los fallecidos durante el período trimestral, y el 175 prohíbe bajo la pena de 10 á 15 pesetas que se hagan alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la prévia presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes que se hayan adquirido por el contribuyente que pretendan la alteración y el pago de los derechos correspondientes, cuya pena debe imponerse á los funcionarios que la lleven á cabo.

Por las comunicaciones que con frecuencia recibe esta Dele-

gación de los Sres. liquidadores de la provincia, tiene conocimiento de que la mayoría, ó más bien todos, de los Sres. Jueces municipales que son los encargados del referido Registro, no cumplen con la tástativa y expresamente prescrito en el enunciado art. 151 y en cuanto á las alteraciones en los repartos, no cabe duda de que se hacen sin el prévio pago del impuesto, siendo prueba casi inequívoca y fehaciente de ello, el que en los repartos, según ha advertido esta Delegación, figuren numerosos contribuyentes bajo el nominativo de «Herederos ó Testamentaría de N. T.» lo cual hace suponer con fundamento que no se han llevado á efecto las particiones y adjudicaciones ó que estas son privadas y sin formalización alguna, y el que sea tan limitado el número de documentos que se presentan á liquidar, hasta el punto de que hay localidades de que apenas se presenta alguno.

Tales faltas y omisiones que son originadas por negligencia en unos casos, por tolerancia en otros y en muchos por ignorancia ó desconocimiento de las citadas disposiciones, dan lugar á que se defrauden los intereses de la Hacienda y á que la ley del Impuesto de Derechos reales, recaiga únicamente sobre los contribuyentes de buena fé que espontáneamente presentan sus documentos á liquidar. No puede en primer término consentirse esta Delegación, porque notoriamente faltaría también al cumplimiento de los deberes que le están encomendadas, y en segundo, por lo absurdo y poco equitativo que sería el dejar impunes á los contribuyentes que no satisficieran el Impuesto, mientras otros lo pagarán puntualmente, pues el objetivo de ambos artículos no es otro que el de inquerir los autos que se causen sujetos al pago del repetido Impuesto, y el de obligar á los contribuyentes que traten de

eludir la ley ó que ingresen lo que les corresponda.

Por lo tanto y para no verse precisada esta Delegación á imponer las penas establecidas, encargo á los Sres. Jueces municipales que en lo sucesivo remitan por duplicado á los Sres. Registradores liquidadores del partido á que esté agregado el término de su jurisdicción, la referida relación, dentro de los quince dias siguientes al en que termina cada trimestre, con arreglo al modelo que se inserta; y á los Sres. Alcaldes, que no toleren que se haga alteración alguna en los amillaramientos y repartos de inmuebles, cultivo y ganadería, sin que préviamente se acredite, en el título ó documento, que se halla satisfecho el Impuesto de Derechos reales por el acto de transmisión.

Logroño 9 de Octubre de 1883.
—El Delegado de Hacienda,
Luis M. de Robles.

PARTIDO DE _____

PUEBLO DE _____

RELACION NOMINAL de los fallecimientos ocurridos en este término jurisdiccional durante el trimestre del año económico de 18 - 8 que se remite al Sr. Registrador liquidador de dicho partido, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 151 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881. (1)

NOMBRES DE LOS FALLECIDOS.	FECHA DEL FALLECIMIENTO.			NOMBRE DE LOS HEREDEROS.	Vecindad de los herederos.	Declaración de si posee bienes el fallecido y de si ha otorgado ó no testamento.
	Día.	Mes.	Año.			

(Fecha, firma del Sr. Juez y sello.)

(1) Se omitirán los nombres de los menores de edad, escepto en los casos en que tengan bienes adjudicados ó de su propiedad y hayan de ser transmitidos.

Sección judicial.

Don Pedro R. Torres y Cuesta, Juez Municipal de esta villa de Fuenmayor.

Hago saber: Que por no haber dado resultado la segunda subasta para la venta de las dos fincas que se deslindarán en la pertenencia de D.^a Eulalia Rabanera, vecina de la villa de Cenicero, que le han sido embargadas á instancia de D. Andrés Gonzalo, para pago de 188 pesetas 72 céntimos que le es en deber y costas que le causen, he acordado á petición del mismo acreedor se saquen á una tercera subasta pública las dos expresadas fincas por término de doce días contados desde el de la fecha y sujeción al tipo.

Fincas.— Una heredad, tierra, de cabida dos fanegas, sita en el término de Buicio, lindante por Norte rio Ebro, medio día finca de Leoncio Narro, Oriente otra de Angel Begui y Poniente un barranco.

Y media casa con corral en la calle del Cementerio, núm. 20, linda por medio día ó frente la calle derecha entrando casa de Segundo Tejada, izquierda otra de Miguel Pérez y espalda calle del Patio.

El acto del remate tendrá lugar el día diez de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Fuenmayor 28 de Setiembre de 1883.—Pedro R. Torres.—P. S. M. Abundio S. de Cabezón, Secretario.

Don Arturo Bretón, Juez de instrucción interino de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Vicenta Villambrosa Moreno, natural de Villamaderne, provincia de Vizcaya, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de que estinga la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y ruego á to-

das las autoridades procedan á la busca y captura de la indicada penada y si fuera habida la pongan en clase de presa y con las seguridades debidas á la disposición del Juzgado.

Dado en Haro á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Arturo Bretón.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

Anuncios particulares.

Continúa en esta población el doctor Federici, médico-cirujano-operador. Recibirá á los enfermos en su gabinete-consulta, calle del Mercado, número 106, pral., tratando con especialidad ojos, oído y matriz. Ofrece á los enfermos de sorde- ra un aparato acústico invisible que viene dando desde hace mucho tiempo los mejores resultados en la curación de dicha enfermedad. Recibe consulta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calle del Mercado, número 106, pral.
(Zapatería de Andrés Saenz),

Logroño.

Se arrienda un molino arinero con dos buenas piedras en jurisdicción de esta villa, distante 800 metros de esta población, con casa para vivir y dos y media fanegas de tierra destinadas á hortaliza. Las personas que deseen interesarse en el expresado arriendo, pueden dirigirse á don Epifanio Sesma Pérez, representante del Sr. Marqués de este pueblo.

Agoncillo 30 de Setiembre de 1883.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

INTERESANTE.

La imprenta de Menhaca, establecida ántes en la calle de los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Víctor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETIN y otros varios periódicos, al precio de ocho reales resma de quinientos pliegos.

**TRATADO COMPLETO
teórico-práctico**

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 9 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Hlvia en milímetros.	Cronómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	732.122	86	9.2	N. E. brisa.	Mínima á la sombra, 11.0 Mínima por irradiación 9.6 Termómetro seco, 12.2 Termómetro húmedo, 11.0	4.2	7.500	15	Cubierto.
3 tard.	730.002	81	9.8	S. E. calma	Máxima al sol, 22.0 Máxima á la sombra, 15.1 Termómetro seco, 14.2 Termómetro húmedo, 12.4 Kilómetros 195.4				Id.